



Auto No. C-053

Victoria, Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: LIQUIDACIÓN
Asunto: Sucesión Intestada
Radicado No.: **2019-00043-00**
Interesados: ÁNGELA MARÍA MEDINA GÓMEZ y DANNA LUCIA MEDINA GÓMEZ, (menores de edad representadas por su progenitora Claudia Andrea Gómez Ortiz) BLANCA LUCELLY MEDINA DURAN

II. Para resolver sobre la solicitud de reconocimiento del nuevo interesado, el despacho considera:

1. La solicitud se ajusta a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 491 del Código General del Proceso, que establece: *“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. (...) Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.”*
2. Los interesados ostentan igual derecho que los herederos ya reconocidos, pues tanto los primeros como los segundos son hijos del causante, por lo que es del caso reconocerlos conforme lo establece el inciso primero del numeral cuarto del artículo 491 ibidem.
3. Los interesados aportan la respectiva prueba, del registro civil de nacimiento que acreditan el grado de parentesco con el causante, cumpliendo el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 489 ejusdem.

Conforme a lo anterior se reconocerá a los interesados hijos del causante y se dará aplicación al numeral cuarto del artículo 488 del Código General del Proceso, ante el silencio de los interesados.

De otro lado, el apoderado de los interesados, pide se niegue el decreto de medidas cautelares solicitado por quienes instauraron la demanda, por considerar que no se encuentra ajustada a derecho, no obstante, no es posible acceder a dicha petición, toda vez que actualmente el predio se encuentra debidamente embargado y secuestrado, tal y como consta en el expediente.

Así las cosas, sería del caso proceder decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, no obstante, se observa que el emplazamiento de las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión (artículo 490 del CGP) no se surtió conforme a lo indicado en el artículo 108 del Código General del Proceso, pues a la fecha no se ha realizado la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, motivo por el cual se ordena proceder de conformidad.

III. En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas

RESUELVE:

1. RECONOCER a los interesados LADY ANDREA MEDINA VILLA, JOSE MARIO MEDINA VILLA Y CARLOS ANDRES MEDINA VILLA como herederos del causante.
2. RECONOCER personería al abogado JULIAN ANDRÉS GUEVARA ARIAS, para actuar como apoderado judicial de los interesados LADY ANDREA MEDINA VILLA, JOSE MARIO MEDINA VILLA Y CARLOS ANDRES MEDINA VILLA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.
3. NEGAR la solicitud presentada por el apoderado JULIAN ANDRÉS GUEVARA ARIAS, respecto a las medidas cautelares, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
4. Ordenar a la Secretaría del Juzgado adjuntar la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, una vez cumplido el término legal para entender surtido el emplazamiento, regrese en forma inmediata el expediente al Despacho para continuar con el trámite normal del proceso
5. Agréguese el despacho comisorio tramitado por el Inspector de Policía y Tránsito de Victoria, Caldas, para todos los efectos legales, conforme lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez

Firmado Por:



Paula Lorena Alzate Gil

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfd0682bd9ec6441fd14160e436620d945cc9991d1fa97b5f3ad87fe3e86ac31

Documento generado en 24/01/2022 03:13:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**